



Resolución Sub Gerencial

N° 0401 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 79009-2015, tramitado por la Empresa de TRANSPORTES PERÚ BUS MAFER E.I.R.L., Solicita el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura para Estación de Ruta; y,

CONSIDERANDO:

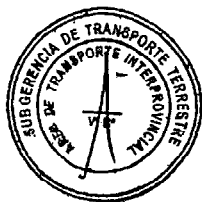
PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 79009-2015 de fecha 01 de octubre del 2015, la empresa de Transportes PERU BUS MAFER E.I.R.L., con RUC N° 20558096072, representada por su Gerente General Mary Lucelia Rivera Cárdenas, quien solicita el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura para **Estación de Ruta**, ubicado en la Av. El Pedregal Manzana W Lote 29 Sector Pedregal Norte, Distrito de Majes Provincia de Caylloma Departamento de Arequipa, de conformidad con el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, rubro Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, acompañando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

SEGUNDO.- Conforme a la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito Regional.

TERCERO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- De acuerdo a los artículos 33° y 73° del RENAT para que un transportista obtenga una autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, debe acreditar contar con infraestructura complementaria de transporte, la cual consiste en oficinas administrativas, terminales terrestres, estaciones de ruta, pãraderos de ruta, terminal de carga, talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

QUINTO.- Igualmente, cabe también precisar que en el Artículo 4°.- Régimen Extraordinario para otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC. Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, (en adelante RNAT), especifica como requisito e) Memoria Descriptiva de la ubicación y distribución del predio destinado al funcionamiento de la infraestructura complementaria, señalándose como mínimo lo siguiente: oficinas administrativas, que debe comprender: oficinas de administración u organización, centro de control y comunicaciones, vía exclusiva para el ingreso de los vehículos habilitados, vía exclusiva para la salida de los





Resolución Sub Gerencial

Nº 0401 -2016-GRA/GRTC-SGTT

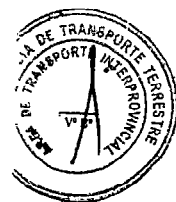
vehículos habilitados, área destinada a la venta de boletos, área destinada a las encomiendas y equipajes, área destinada a la sala de espera, área de estacionamiento para taxis y vehículos privados; Patio de maniobras, comprendiéndose en este último el canal de circulación, el área de embarque y desembarque de personas y la vereda de circulación. Y como otro requisito f) Planos de la Ubicación y de distribución de la infraestructura complementaria a habilitarse, en los que deberá detallarse las áreas que lo componen.

SEXO.- Además, cabe tener presente que el artículo 33.6 del RNAT, establece que la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva Nº 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral Nº 15288-2007-MTC-15".

SÉTIMO.- Igualmente el numeral 36.2.2 del artículo 36º del reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, que las Estaciones de Ruta tipo II son obligatorias en origen y destino, cuando el Centro Poblado cuente con más de treinta mil (30,000) habitantes y hasta ciento noventa y nueve mil (199,000) habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes.



OCTAVO.- El artículo 73º numeral 73.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento que han sido presentados y/o usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías cumplen con las características requeridas.



NOVENO.- En ese marco legal, conforme al artículo 73.5 y a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, las características y equipamiento mínimo con los que debería contar la infraestructura complementaria de transporte, debían ser fijados por el MTC a través de un Decreto Supremo, luego de noventa (90) días de la publicación del RNAT.

DÉCIMO.- Con la finalidad de garantizar que la infraestructura utilizada sea adecuada para prestar el servicio, la autoridad competente tiene la obligación de supervisar que la misma cumpla con determinadas características y requisitos mínimos establecidos en el marco legal. De corroborar que la infraestructura cumple con dichas características, la autoridad debe expedir un Certificado de Habilitación Técnica que acredita su conformidad con las mismas.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la Infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura, conforme lo precisa el artículo 73º numeral 73.3 del citado Reglamento de Administración de Transporte.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0401 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia producto de la evaluación del expediente Nº 79009-2015, se ha podido observar que consta de 29 folios adjuntando la siguiente documentación: DNI del solicitante, ficha Ruc, vigencia de poder, escritura de constitución de la SUNARP, memoria descriptiva de los planos de la supuesta infraestructura complementaria de transportes.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 13 de Abril del 2016, mediante escrito anexa a su expediente Nº 79009-2015, los siguientes documentos: i).- Una resolución Gerencial Nº 028-2016-MPC/GDUOYDC. ii).Tres declaraciones Juradas iii). Un estudio de Impacto Vial de 17 páginas.

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 74 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo Nº 017-2009-MTC, concordante con el procedimiento 513 del TUPA de la Institución establece los requisitos para el otorgamiento del Certificado Técnica de Infraestructura complementaria para el transporte, en mérito a dichos requisitos se procedió a la evaluación del expediente de Nº 79009-2015 presentados por la administrada.

DÉCIMO QUINTO.- No cumplió con presentar la Dirección y Ubicación de la infraestructura complementaria de transporte que se solicita habilitar.

DÉCIMO SEXTO.- No cumplió con presentar la copia fedateada del documento que acredita derecho de propiedad, o tenencia del inmueble.

DÉCIMO SÉTIMO.- No cumplió con presentar relación de posibles empresas usuarias de la infraestructura complementaria de transporte.

DÉCIMO OCTAVO.- No cumplió presentar Contrato suscrito con quien operara la administración de la infraestructura.

DÉCIMO NOVENO.- El Estudio de Impacto Vial presentado por el peticionario es incompleto, y no se ha elaborado conforme lo establece la Directiva Nº 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral Nº 15288-2007-MTC-15.", señalada en el artículo 33, numeral 33.6 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el decreto supremo Nº 017-2009 MTC, y sus modificatorias.

VIGÉSIMO.- Por lo descrito en el párrafo precedente es imposible evaluar el expediente Nº 79009-2015, presentada por la Empresa de Transportes Perú Bus Mafer E.I.R.L, en su integridad al no adjuntar todos los documentos establecidos en los artículos 33º numeral 33.6 y 74º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura para Estación de Ruta.





Resolución Sub Gerencial

N° 0401 -2016-GRA/GRTC-SGTT

VIGÉSIMO PRIMERO.- Además se debe tener en cuenta lo que dispone la Tercera Disposición Complementaria Final del RENAT establece que hasta que no se aprueben dichas normas, el otorgamiento de las habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte se encuentra suspendido; consecuentemente, los transportistas se ven supeditados a dichas normas para obtener su autorización como infraestructura complementaria de transporte. Pero es el caso, que hasta la fecha (diciembre 2015) y pese a que han transcurrido más de seis (6) años desde la publicación del RENAT (el 22 de abril del 2009), las normas complementarias antes mencionadas no han sido publicadas

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura para Estación de Ruta, ubicado en la Av. El Pedregal Manzana W Lote 29 Sector Pedregal Norte Distrito de Majes Provincia de Caylloma Departamento de Arequipa, al no cumplir los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y teniendo en cuenta lo que dispone la tercera disposición complementaria final del RNAT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

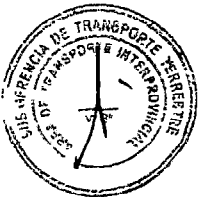
Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

16 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA



EXP: N°79009-2015 (01.10.20165)

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL.

ANEXO N° 01. VERIFICACION DE REQUISITOS TERMINAL TERRESTRE. ESTACION DE RUTA

UBICACIÓN: Av. El Pedregal Mz W Lote 29, distrito de Majes, provincia de Caylloma

AREA TOTAL: 239.40 M2

N°	REQUISITOS	SI	NO	HOJAS
1	Solicitud dirigida al Subgerente de Transporte Terrestre considerando Razón social o denominación social, N° del Registro Único del Contribuyente	X		27
2	Domicilio y dirección electrónica del solicitante	X	X	27
3	Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y N° de partida de inscripción registral del solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.	X		9-27
4	Dirección y ubicación de la infraestructura complementaria de transporte que se solicita habilitar.	X		Av. El Pedregal Mz W Lote 29 Sector Pedregal Norte, distrito de Majes, prov. de Caylloma 8
5	Plano de ubicación y perimétrico debidamente firmado	X		De Ubicación 5 Perimétrico 4 De Distribución 3 De Ubicación de señales de evacuación 2 De Ubicación de señales seguridad 1
6	Copia fedateada del documento que acredita derecho de propiedad.		X	
7	Memoria descriptiva del Inmueble	X		(03 hojas) 6-8
8	Relación de posibles empresas usuarias.		X	11-12 Uso exclusivo
9	Estudio de impacto vial		X	Resolución aprobac de Munic. Prov.de Caylloma RD N° 028-2016- MPC-GDUOYDC del 29.03.16 (49- 50) Estudio 29-45
10	Contar con oficina de administración, venta, sala de embarque, servicios higiénicos			No se ha efectuado Inspección de Infraestructura Complementaria de Estación de Ruta
11	Contrato suscrito con quien operara o administrara la infraestructura, de ser el caso			NO APLICABLE
12	Informe técnico emitido por la entidad certificadora autorizada, que verifique el cumplimiento de las condiciones de acceso. La forma de presentación de este informe estará establecido en el D.S. emitido por el MTC.			NO IMPLEMENTADO AUN
13	Pago por derecho de tramitación	X		29 N° 200-00110303
14	Presentación de Estudio de Impacto Ambiental		X	NO
	Solicitud del 13-04-2016 anexa documentación	X		51
	Declaración jurada que no superara las treinta frecuencias diarias en el extremo de ruta donde se ubica la infraestructura.			48
	Declaración jurada que la infraestructura cuenta con la capacidad de acoger a cuatro unidades estacionadas.			47
	Declaración jurada que hará uso exclusivo de la infraestructura			46

PMB/lmv

Arequipa, junio del 2016.

